

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), veinticuatro (24) de Julio de dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **TRANSITO GARCIA DE SAENZ, JOSE LIBARDO SAENZ GARCIA, HERNAN GENTIL SAENZ GARCIA, HERIBERTO SAENZ GARCIA, LUIS EVELIO SAENZ GARCIA, CLARA DARCY SAENZ GARCIA, MYRIAM SAENZ GARCIA**, representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00024-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **TRANSITO GARCIA DE SAENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.610.374; **JOSE LIBARDO SAENZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; **HERNAN GENTIL SAENZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.209.258; **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.672; **LUIS EVELIO SAENZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.210.305; **CLARA DARCY SAENZ GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.519; y **MYRIAM SAENZ GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.245.505; representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre

otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa los titulares de la acción autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0015 del quince (15) de Febrero de dos mil trece (2013), visible a folio 18, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial a los señores TRANSITO GARCIA DE SAENZ, JOSE LIBARDO SAENZ GARCIA, HERNAN GENTIL SAENZ GARCIA, HERIBERTO SAENZ GARCIA, LUIS EVELIO SAENZ GARCIA, CLARA DARCY SAENZ GARCIA, MYRIAM SAENZ GARCIA, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado **EL PLATO**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LAS FLORES**, inmueble ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y Cédula Catastral 00-01-0022-0252-000.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1. MOISÉS SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), cónyuge y padre de los solicitantes, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.279.212, en su calidad de propietario, junto con su cónyuge, TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.374, vivían y explotaban el predio El Plato, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Las Flores, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252-000; a partir del Veintitrés (23) de Agosto de Mil Novecientos Setenta y Uno (1971). Fecha desde la cual había adquirido el inmueble adjudicación en juicio de sucesión de MOISÉS SÁENZ MARÍN (Q.E.P.D), suegro y abuelo de los solicitantes respectivamente, mediante sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sin embargo, es con la muerte de MOISÉS SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), cónyuge y padre de los solicitantes, quien en vida se identificaba con Cédula de ciudadanía No. 2.279.212, que se generan derechos para sus hijos, JOSÉ LIBARDO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.202.415; HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con Cédula de

Ciudadanía No. 14.209.258, HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 14.207.672; LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.210.305; CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.775.519; y MYRIAM SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.245.505, en virtud de transmisión por causa de muerte.

El derecho de su cónyuge supérstite TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.374, se encuentra limitado porque el bien que se reclama en restitución fue adquirido por su esposo, en virtud de una sucesión, para lo cual debe definirse sí en la presente materia se modifica o no el régimen sucesoral, en cuanto que las sucesiones no hacen parte de la sociedad conyugal, supeditando el mencionado derecho a lo decidido.

2. MOISÉS SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), cónyuge y padre de los solicitantes, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.279.212 y TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.374, se desplazaron de la zona el día Once (11) de Enero de Dos Mil Dos (2002), con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por el asesinato de personas representativas del sector, lo cual generaba temor en la población civil y el núcleo familiar, lo que llevo a que abandonaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3. Pasado un tiempo miembros de la familia puede retornar al predio EL PLATO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como LAS FLORES, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252-000, recuperando el control el mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

4. MOISÉS SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.279.212, falleció el día Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Seis (2006), fecha desde la cual derivan su derecho los solicitantes.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.374, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JOSÉ LIBARDO SÁENZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.202.415; HERNAN GENTIL SAENZ GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.209.258; HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.207.672; LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.210.305; CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.519; y MYRIAM SÁENZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No.

38.245.505, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se FORMALICE a TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.374, sus derechos sobre el predio EL PLATO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como LAS FLORES, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se FORMALICE a JOSÉ LIBARDO SÁENZ GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.209.258; HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.207.672; LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.305; CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.519; y MYRIAM SÁENZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.505; sus derechos sobre el predio EL PLATO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como LAS FLORES, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252- 000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

a) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

b) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio. Título de tenencia, arrendamiento. Falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

SEPTIMA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde su desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

DECIMA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL PLATO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como LAS FLORES, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252- 000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Plato, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Las Flores, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252- 000.

DECIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA TERCERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. PRUEBAS

1. Copia simple de Escritura Pública No. 373 del Quince (15) de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y Dos (1972), otorgada por la Notaria Única del Círculo de Purificación, Tolima (4 folios).
2. Copia simple de la noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla (1 folio).
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002) (1 folio).
4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003) (1 folio).
5. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003) (1 folio).
6. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (11 folios).
7. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio El Plato, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y

catastralmente como Las Flores, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252-000, de fecha Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (1 folio).

8. Copia simple de informe técnico predial del predio EL PLATO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como LAS FLORES, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral No. 00-01-0022-0252-000, de fecha Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (2 folios).

9. Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante esta Unidad por HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.207.672, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (1 folio).

10. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (1 folio).

11. Copia simple de oficio No. 20122139876 del Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Directora Técnica de Ordenamiento Productivo de la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- (1 folio).

12. Copia simple de oficio No. 20122140102 del Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Directora Técnica de Ordenamiento Productivo de la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- (4 folios).

13. Copia simple de oficio No. 30-08072012 del Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima, y sus anexos (2 folios).

14. Copia simple de pantallazos de consulta en el -SIPOD- de fecha Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Trece (2013) (2 folios).

15. Copia simple de Registro Civil de Defunción de MOISÉS SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.279.212 (1 folio).

16. Copia simple de Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ LIBARDO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.202.415 (1 folio).

17. Copia simple de Registro Civil de Nacimiento de HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.209.258 (1 folio).

18. Copia simple de Registro Civil de Nacimiento de HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.207.672 (1 folio).

19. Copia simple de Registro Civil de Nacimiento de CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.775.519 (1 folio).

20. Copia simple de Registro Civil de Nacimiento de MYRIAM SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.245.505 (1 folio).

21. Copia simple de Partida Matrimonial de TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.374; y MOISÉS SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.279.212 (1 folio).

22. Copia simple de Partida de Bautismo de LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.210.305 (1 folio).

23. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).

V. ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha ocho (08) de Marzo de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras y al señor Alcalde de Ataco (Tolima), se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, de igual manera se ordenó el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 3 del decreto 1729 de 1989 de los herederos inciertos e indeterminados a folio 197.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), para efectos de que allegara al despacho el folio de matrícula inmobiliaria matriz del cual se segrego el No. 355-26093, que corresponde al predio LAS FLORES hoy LOS ÁNGELES, se negó la sustracción por cuanto el predio objeto de restitución se encuentra dentro de otro de mayor extensión, de igual manera se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble cuya restitución se solicita.

3. Se ofició mediante circular, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto a los magistrados y jueces, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos que se llevan a cabo dentro del proceso de restitución y formalización; esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos,

publicaciones éstas que se hicieron en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folio 196, de la misma manera se ordenó el emplazamiento, según lo preceptuado en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011.

5. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil trece (2013), ordenó abrir a pruebas la presente solicitud de restitución y formalización de derechos territoriales decretando las siguientes:

SOLICITADAS POR LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

5.1. Documentales: las allegadas con la solicitud.

5.2. Oficios: se negaron, por cuanto dichos requerimientos fueron efectuados en el auto admisorio de la solicitud.

DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

Testimoniales: recepcionar la declaración de la señora AMINTA CAICEDO.

1. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Manifiesta el Ministerio Público, que el estudio presentado por la UAEGRTD, sobre el contexto de violencia que rodeo a la vereda Balsillas, del municipio de Ataco-Tolima, para la época de los hechos, nos deja claro que existieron hechos de violencia consistentes en constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las FARC, específicamente encontramos que las víctimas humanas de personas representativas de la región producto de los fuertes combates, generó gran temor en el señor MOISES SÁENZ SALGADO y su núcleo familiar conllevándolos en el año 2002 abandonar la región.

Que posteriormente el año 2006, el señor MOISES SÁENZ SALGADO, fallece, naciendo los derechos hereditarios de los aquí solicitantes, determinándose de acuerdo al material probatorio que aunque la madre de los solicitantes se encuentre al día de hoy con vida, el bien encartado, no forma parte del haber conyugal.

Comenta igualmente que el vínculo jurídico que posee los solicitantes frente al predio en estudio, se establece de acuerdo al folio de matrícula No.355- 26093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y a los antecedentes registrales, que se trata de una propiedad, cuya tradición refleja que en el año 1971, se adjudicó la propiedad mediante sucesión la cuota parte del predio de mayor extensión denominado "LAS FLORES", al señor MOISES SÁENZ SALGADO, padre de los hoy solicitantes, denominado su cuota parte "EL PLATO", encontrando que del derecho común y proindiviso enajena parte de este al señor LUIS RICARDO CARVAJAL, motivo por el cual sus hijos (herederos), solo solicitan 69.9813 Has.

Por todo lo anterior, solicita al despacho, se debe acceder a las pretensiones principales solicitadas en la demanda, restituyendo y adjudicando en proceso de sucesión la cuota parte como herederos que les corresponde a los solicitantes, teniendo en cuenta que los mismos tienen el carácter de víctimas de la violencia, presentada de manera general en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, sumado al carácter de

herederos del señor MOISES SÁENZ SALGADO (q.e.p.d.), propietario a su vez de una cuota parte del inmueble de mayor extensión denominado "LAS FLORES HOY LOS ÁNGELES".

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por los señores, TRANSITO GARCIA DE SÁENZ, JOSÉ LIBARDO SÁENZ GARCÍA, HERNAN GENTIL SÁENZ, HERIBERTO SÁENZ, LUIS EVELIO SÁENZ, CLARA DARCY SÁENZ, MYRIAM SÁENZ, es la de FORMALIZACION DE TIERRAS, sin desconocer su derecho fundamental a la restitución, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la FORMALIZACION DEL PREDIO EL PLATO, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LAS FLORES hoy LOS ANGELES; el inmueble objeto de FORMALIZACION fue transferido mediante juicio de sucesión del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral en el año 1971.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación está que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y

Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de FORMALIZAR el predio.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como "*Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que "*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6)"propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1, 6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso: ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por

incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

10. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

50. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

70. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

10. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

20. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

30. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

40. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y

6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado" [23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana" [24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: "Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores TRANSITO GARCIA DE SÁENZ, JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA, HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA, HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA, MYRIAM SÁENZ GARCÍA, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado EL PLATO, sobre el cual adquieren derechos sucesorales en virtud del fallecimiento de su cónyuge y padre MOISES SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), a quien mediante sentencia de fecha 23 de Agosto de 1971, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, le adjudicó en común y proindiviso una cuota parte dentro del predio de mayor extensión denominado LAS FLORES hoy LOS ANGELES, en juicio de sucesión del señor MOISES SÁENZ MARIN, predio este, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-26093 y código catastral 00-01-0022- 0252-000, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores, hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable otorgar la protección al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través del Juicio de sucesión del señor MOISES SÁENZ SALGADO.

Para efectos de obtener LA RESTITUCIÓN del predio relacionado, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) la identificación plena del predio.
- 2) Que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente, para efectos de obtener la FORMALIZACIÓN del predio, se deben reunir los presupuestos o requisitos para que sea obtenido por SUCESIÓN.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

PREDIO EL PLATO: Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, hace parte de un predio de mayor extensión al que se le conoce registralmente como LAS FLORES hoy LOS ANGELES al que le corresponde la matrícula Inmobiliaria 355-26093, y código catastral número 00-01-0022-0252-000.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras – UAEGRTD- en el marco del procedimiento administrativo apoyada en el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico cuyo resultado estableció como única extensión del predio EL PLATO, la medida Sesenta y Nueve Hectáreas Nueve Mil Ochocientos Trece Metros Cuadrados (69,9813 Has).

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el –IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, se obtuvieron los siguientes resultados:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
170	887.568.139	861.556.892	3	34	42.87032	75	19	24.60790
226	887.082.199	861.093.280	3	34	27.135	75	19	39.5210
235	886.974.0510	860.003.672	3	34	23.611	75	19	42.419
241	886.850.035	860.879.253	3	34	19.56899	75	19	46.4439
279	887.181.820	860.541.619	3	34	30.353	75	19	57.3960
77	887.640.871	860.513.044	3	34	45.293	75	19	58.3420
66	887.727.205	860.714.802	3	34	48.11199	75	19	51.8100

De igual manera dicha entidad estableció los linderos actualizados del inmueble así:

Norte	Partiendo del punto No. 77 en línea quebrada en dirección NE aguas abajo por la quebrada San Miguel hasta ubicar el punto No 66 en una distancia de 280,255 metros. En colindancia con el predio de Nidia Díaz; del punto No. 66 se continua con la misma dirección, aguas abajo por la Quebrada San Miguel, hasta ubicar el punto No.170 en una distancia de 1449,267 metros en colindancia continua con el predio Con el predio de Aidone Ramirez.
Sur	Desde el punto No.226, en línea quebrada, en dirección general SE hasta ubicara el punto No.235 colindando en una distancia de 155,8989 metros con el predio de Ana Devia, se continua avanzando en la misma dirección en línea quebrada, hasta ubicar el punto No.241 en una distancia de 193,481 metros en colindancia con el predio de Jaime Marin, desde el punto 241 se continua en línea quebrada en dirección NE hasta ubicar el punto No.279, en colindancia en el predio de Ángel Ardila y otros en una distancia de 657,403 metros.
Oriente	Desde el punto No.170 en línea quebrada, en dirección SE hasta ubicar el punto No.226 colindando en una distancia de 875,086 metros Con el predio de Nidia Díaz.
Occidente	Desde el punto 279 se sigue en sentido general norte, cerrando en línea quebrada, hasta el punto No.77 colindando en una distancia de 701,731 metros Con predio en sucesión de Sol Ángel Carvajal.

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIROTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por la gran oleada de violencia que se presentó en el departamento del Tolima , especialmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, y la cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al derecho Internacional Humanitario – DHI-.

Dicha región se ha convertido en un corredor de movilidad y sector de permanente disputa, debido a sus condiciones geográficas especiales para los intereses de los actores armados, permitiéndoles el tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del país; bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió el departamento del Tolima y el municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas anti persona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos

y masacres.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Durante la época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos. Los asesinatos que cometieron los actores armados entre 1990 y 2001 se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en el 60% de los casos se presentó en 11, de los 46, municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados al sur del departamento aglutinan el 30% de los asesinatos, sumado a todo esto se destacan una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas; en 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por grupos armados al margen de la ley y quienes utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

En Junio de 2003, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, el riesgo fue calificado como alto, ya que anteriormente se habían registrado homicidios, desplazamientos y amenazas contra los pobladores indígenas de varias de las comunidades que habitan esta región del sur del Tolima.

Los actores armados en la zona entre otros Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – ejército del Pueblo F.A.R.C., E-P., ha tenido un dominio histórico en la región con diversos bloques y frentes han estado presentes en la zona, por otro lado a partir de los años 80 asociados a la protección de los cultivos ilícitos se dio origen a la aparición de los grupos Paramilitares en el Tolima, pero fue hasta los años 90 que estos grupos consolidaron su presencia en el departamento.

En la vereda de Balsillas del municipio de Ataco Tolima la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de los grupos insurgentes con la Fuerza Pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los diferentes bandos en conflicto y por tal motivo consecuente desplazamiento.

Igualmente obra en el expediente copia informal de la declaración tomada por parte de la unidad, al señor ISRAEL SANTOFIMIO, en las que al preguntarle sobre los motivos que produjeron el desplazamiento manifiesta "por el conflicto de los años 2001, 2002 y 2006".

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, en primer término estudiaremos lo referente al Derecho de propiedad, seguidamente

analizaremos si se dan los requisitos para FORMALIZAR el predio de mayor extensión a través del juicio de SUCESIÓN.

DERECHO DE PROPIEDAD

El Código Civil en su artículo 669 estableció: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

La Constitución Política en su artículo 58 prevee: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Así las cosas, nuestra Constitución Política concibe el derecho de propiedad, no bajo la óptica Iusprivatista contenida en el artículo 669 del Código Civil, sino a partir de una visión general, de la cual aquélla forma parte. En tal sentido señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y a la cual le es inherente igualmente una función ecológica. Esta puede ser individual, contenida dentro del marco general del artículo 58 citado, o colectiva, en los términos de artículo 329, referente a las entidades territoriales indígenas, y 55 transitorio, sobre comunidades negras, reglamentado posteriormente mediante ley 70 de 1993.

El derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: "La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel de educación. En última instancia, la consolidación de la democracia

representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha dicho respecto del Derecho de Propiedad: “Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Sentencia C-586/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

En al Derecho a la propiedad como Fundamental ha dicho la Corte: “La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental...” (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Dice así mismo, la honorable corte “No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral” (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

Respecto del predio materia de restitución y formalización, obra en el expediente, el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Folio. 182 a 184 del libelo rector), a través del cual se establece sin lugar a dudas que el señor MOISES SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), adquirió mediante juicio de sucesión del señor MOISES SÁENZ MARIN, una cuota parte del predio denominado las Flores hoy los Ángeles mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de Agosto de Mil novecientos setenta y uno (1971), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral. (Anotación No.001).

De igual manera se encuentra acreditado el fallecimiento del señor MOISES SÁENZ SALGADO, a través del Registro de Defunción (folio 57), la existencia de los herederos señores JOSÉ LIBARDO SÁENZ GARCÍA, HERNÁN GENTIL SÁENZ GARCÍA, HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA, MYRIAM SÁENZ GARCÍA, a través de los registros civiles de nacimiento (Folios 58 a 62), una partida de bautismo (folio 64) y la partida de matrimonio celebrado con la señora TRANSITO GARCÍA, por lo que se hace necesario verificar la viabilidad de formalizar este predio a

través de la SUCESIÓN, como modo de adquirir la propiedad, o en su defecto ordenar LA RESTITUCIÓN a la masa sucesoral.

La SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (artículo 1037 C.C.).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art. 2º).

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESIÓN, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la cuota parte que le correspondiera al señor MOISES SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SÁENZ MARIN (Q.E.P.D.), de lo cual se entiende queda sustraída una parte que de lo

que le correspondiera el señor SÁENZ SALGADO (Q.E.P.D.), vendió al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, tal y como consta en el certificado de tradición anotación No. 4; para tal efecto, se llevará a cabo el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los Jueces de Familia, no es menos cierto que en tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, realizando una sucesión parcial única y exclusivamente sobre la cuota parte que del predio LAS FLORES, adquiriera en juicio de sucesión el señor MOISES SÁENZ SLAGADO, entendiéndose que dentro de esta adjudicación no queda incluida la parte se otorgó en venta al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO.

I - ACERVO HEREDITARIO

Según los recibos de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), la cuota parte que le correspondió al señor MOISES SAENZ SALGADO, que ha denominado como EL PLATO, dentro del predio LAS FLORES, está avaluado en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE, (\$1.483.000.00). no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

ACTIVO

BIENES SOCIALES

No existen bienes sociales, toda vez que se el bien que se reclama fue adquirido, por el causante por herencia de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN.

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE MOISES SAENZ SALGADO

PARTIDA UNICA

La cuota parte que le correspondió al señor MOISES SAENZ SALGADO (Q.E.P.D.), adjudicada por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), mediante sentencia de fecha 23 de Agosto de 1971, dentro del Juicio de sucesión del señor MOISES SAENZ MARIN, la cual han denominado como EL PLATO, el cual hace parte del predio de mayor extensión LAS FLORES y avaluada en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE, (\$1.483.000.00).

BIENES EN CABEZA DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE: No existen bienes en cabeza del cónyuge sobreviviente.

PASIVO: No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

II. LIQUIDACION

1. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: No existen bienes para liquidar, por cuanto la única partida es un bien propio en cabeza del causante.

IL LIQUIDACION DE LA HERENCIA

SUMA A DISTRIBUIR \$1.483.000,00

PARA JOSE LIBARDO SAENZ GARCIA	\$247.166,66
PARA HERNAN GENTIL SAENZ GARCIA	\$247.166,66
PARA HERIBERTO SAENZ GARCIA	\$247.166,66
PARA LUIS EVELIO SAENZ GARCIA	\$247.166,66
PARA CLARA DARCY SAENZ GARCIA	\$247.166,66
PARA MYRIAM SAENZ GARCIA	\$247.166,66

PRIMERA HIJUELA: del señor JOSÉ LIBARDO SÁENZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.202.415, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 247.166,66), para pagársela se le adjudica, el 16,66% de la cuota parte que le correspondiera al señor MOISES SAEZ SALGADO, respecto del predio LAS FLORES hoy LOS ANGELES , identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, Cedula catastral 000100220252000, dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, de fecha 23 de Agosto de 1971, entendiéndose que dentro de esta adjudicación no queda incluida la parte se otorgó en venta al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO.

SEGUNDA HIJUELA: del señor HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.209.258., , le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 247.166,66), para pagársela se le adjudica, el 16,66% de la cuota parte que le correspondiera al señor MOISES SÁENZ SALGADO, respecto del predio LAS FLORES hoy LOS ANGELES , identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, Cédula catastral 000100220252000, dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, de fecha 23 de Agosto de 1971, entendiéndose que dentro de esta

adjudicación no queda incluida la parte se otorgó en venta al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO.

TERCERA HIJUELA: del señor HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672., le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 247.166,66), para pagársela se le adjudica, el 16,66% de la cuota parte que le correspondiera al señor MOISES SAEZ SALGADO, respecto del predio LAS FLORES hoy LOS ANGELES , identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, Cédula catastral 000100220252000, dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, de fecha 23 de Agosto de 1971, entendiéndose que dentro de esta adjudicación no queda incluida la parte se otorgó en venta al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO.

CUARTA HIJUELA: del señor LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.305., le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 247.166,66), para pagársela se le adjudica, el 16,66% de la cuota parte que le correspondiera al señor MOISES SAEZ SALGADO, respecto del predio LAS FLORES hoy LOS ANGELES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, Cédula catastral 000100220252000, dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, de fecha 23 de Agosto de 1971, entendiéndose que dentro de esta adjudicación no queda incluida la parte se otorgó en venta al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO.

QUINTA HIJUELA: de la señora CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.775.519., , Le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima del causante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 247.166,66), para pagársela se le adjudica, el 16,66% de la cuota parte que le correspondiera al señor MOISES SAEZ SALGADO, respecto del predio LAS FLORES hoy LOS ANGELES , identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, Cédula catastral 000100220252000, dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, de fecha 23 de Agosto de 1971, entendiéndose que dentro de esta adjudicación no queda incluida la parte se otorgó en venta al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO.

SEXTA HIJUELA: de la señora MYRIAM SÁENZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.245.505., Le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima del causante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 247.166,66), para pagársela se le adjudica, el 16,66% de la cuota parte que le correspondiera al señor MOISES SAENZ SALGADO, respecto del predio LAS FLORES hoy LOS ANGELES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, Cédula catastral 000100220252000, dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, de fecha 23 de Agosto de 1971, entendiéndose que dentro de esta

adjudicación no queda incluida la parte se otorgó en venta al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO.

V – COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS \$1.483.000.00

PARA JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA	\$247.166,66
PARA HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA	\$247.166,66
PARA HERIBERTO SÁENZ GARCÍA	\$247.166,66
PARA LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA	\$247.166,66
PARA CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA	\$247.166,66
PARA MYRIAM SÁENZ GARCÍA	\$247.166,66
SUMAS IGUALES	\$1.483.000,00

Trabajo de partición y adjudicación este que será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la inquietud que plantea la Unidad de Restitución de Tierras, de si en tratándose de justicia transicional y por ser doña TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ una persona víctima del desplazamiento forzado, tendría o no derechos sobre el bien, toda vez que fue adquirido a título de herencia, considera el despacho que para el caso en particular no se hace necesario ahondar en dicha situación, por cuanto la citada señora en escrito que obra en el expediente a folio 174, manifiesta que cede los derechos que le puedan corresponder a sus hijos HERIBERTO, CLARA DARCY, MIRIAM, LUIS EVELIO, JOSE LIBARDO Y HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA.

A pesar de lo anterior, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras se la amparara a la citada señora, por cuanto ella se encontraba en el inmueble junto con sus hijos, en el momento que fueron desplazados.

Por otra parte, si bien es cierto, la adjudicación no se puede hacer sobre el terreno de menor extensión debidamente identificado y alinderado por la Unidad de Restitución de Tierras, sino sobre la cuota parte que le correspondió al señor MOISES SAENZ SALGADO, dentro del juicio de sucesión de su difunto padre MOISES SAENZ MARIN, por cuanto en el citado juicio de sucesión llevado a cabo ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, se adjudicó en común y proindiviso, sin que se delimitara y procediera al desenglobe de lo que le correspondió a la cónyuge y herederos del señor SAENZ MARIN, ha de entenderse que los beneficios que se otorguen se aplicarán sobre esa parte del predio LAS FLORES, hoy los ANGELES, al que los solicitantes han denominado EL PLATO, ya que sobre el mismo han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Considera el despacho, que no debe pronunciarse de fondo en cuanto a lo pretendido de manera subsidiaria, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, aunado a que los solicitantes ya han retornado al predio, se encuentran usufructuándolo, por lo que solicitan la formalización del mismo.

De acuerdo al análisis hecho por el despacho, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores o herederos, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentaron personas diferentes a los señores TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ, JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA, HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA, HERIBERTO SÁENZ GARCÍA, LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA, CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA, MYRIAM SÁENZ GARCÍA, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.610.374; **JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; **HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.209.258; **HERIBERTO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.672; **LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.210.305; **CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.519; y **MYRIAM SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.245.505.

SEGUNDO: APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia, y del trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de los señores **JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; **HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.209.258; **HERIBERTO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.672; **LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.210.305; **CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.519; y

MYRIAM SÁENZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.245.505; en el folio de matrícula No. 355-26093, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local. Por secretaría expídase el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima).

Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), por secretaría expídanse copia auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho y por la Unidad de Restitución de Tierras que afecten el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-26093, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Se hace saber a los solicitantes señores **TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.610.374; **JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; **HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.209.258; **HERIBERTO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.672; **LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.210.305; **CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.519; y **MYRIAM SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.245.505, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

SEPTIMO.- SE ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que coordine con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la

población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores, **TRANSITO GARCÍA DE SÁENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.610.374; **JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; **HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.209.258; **HERIBERTO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.672; **LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.210.305; **CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.519; y **MYRIAM SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.245.505, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

NOVENO: Otorgar a las víctimas señores **TRANSITO GARCIA DE SÁENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.610.374; **JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; **HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.209.258; **HERIBERTO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.672; **LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.210.305; **CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.519; y **MYRIAM SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.245.505, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, en el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el área de terreno que ellos ocupan en la actualidad, en virtud de la cuota parte que le fuera asignada al señor MOISES SAENZ SALGADO y que han sabido denominar como EL PLATO, que hace parte del inmueble de mayor extensión LAS FLORES, hoy LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-26093.

DECIMO : Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas **TRANSITO GARCIA DE SÁENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.610.374; **JOSE LIBARDO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.202.415; **HERNAN GENTIL SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.209.258; **HERIBERTO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.672; **LUIS EVELIO SÁENZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.210.305; **CLARA DARCY SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.519; y **MYRIAM SÁENZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.245.505, coordinando lo que

sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de Tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO PRIMERO: SE NIEGAN las pretensiones subsidiarias del libelo, por no haberse demostrado las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que los solicitantes en la actualidad viven en el inmueble y lo están usufructuando.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez